

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00066-00- Folio: 105-22

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada **RAFAEL ANTONIO BANDA PEREZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial; contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN Y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAHAGÚN** representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, remita inmediatamente el expediente o piezas procesales que tengan del proceso ejecutivo con radicado N° 2020-00204.
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta

oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
7. **VINCULAR** al señor Luis Emiro Sierra Uparela, Laureano Emiro Sierra Munive y Alberto José Sierra Uparela quienes intervienen dentro del proceso ejecutivo referido previamente.
8. **TENGASE** al doctor Mario Antonio González, identificada con la C.C. N° 78.760.566 y T.P. N° 199.042 del CSJ como apoderad del tutelante para los efectos conferidos en el poder.
9. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N.º 23 555 31 89 001 2022 00018 01 FOLIO 079

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por **LILIAN PIEDAD SÁNCHEZ BULA** actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por impugnación de fallo de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley. Así mismo, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que, las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza a los terceros la protección de

los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte¹.

Al respecto la Corte Constitucional expuso:

“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).”

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)” (C.C. A-018/05, citado entre otros, ATC047-2021 y ATC208-2021).

2. En el caso sub-lite, la señora **LILIAN PIEDAD SÁNCHEZ BULA** quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, mínimo vital y subsistencia en condiciones dignas, por lo que solicita se le ordene a la entidad accionada efectuar de forma inmediata su nombramiento en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N.º 62198 perteneciente a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica -Córdoba adscrito a la Secretaría

¹ ATC303-2021, Radicación n.º 23001-22-14-000-2021-00020-01 MP. Álvaro Fernando García Restrepo

de Hacienda, asimismo se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) realizar la labor de vigilancia y acompañamiento que le corresponde en el marco de los procesos de acceso a empleos públicos. Adicionalmente solicitó como medida provisional la suspensión del acto administrativo de fecha 07 de enero de 2022, donde el señor alcalde RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA aplaza las posesiones de los elegibles por concurso de méritos de manera indefinida.

3. Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, y como consecuencia de ello, notificó a las entidades demandadas y les concedió un término de tres (3) días hábiles para rendir un informe sobre los hechos de la demanda, además vinculó a todos los participantes de la convocatoria territorial 2019 proceso selección N.º 1096 de 2019.

Posteriormente, en sentencia de 10 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, mínimo vital y subsistencia en condiciones dignas, de la señora LILIAN PIEDAD SÁNCHEZ BULA, actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, de antaño la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias ha sentado un criterio sobre la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, ya que, con ello se configura una irregularidad que vulnera el debido proceso de las partes. **(T-247 de 1997, Auto 113 de 2012, Auto 294 de 2016 entre otros)**

4. Así las cosas, como quiera que, en el caso bajo estudio, no se notificó y por ende no se vinculó a los terceros interesados, como lo es la persona que actualmente ostenta el cargo PROFESIONAL

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N.º 62198 perteneciente a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica - Córdoba adscrito a la Secretaría de Hacienda, que hoy es objeto de disputa a través del presente trámite de tutela, lo que significa que se le podrían estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa al interesado en mención, porque la decisión podría repercutir sobre esta persona.

Por lo anterior, procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de la tutela, y en consecuencia se ordenará la vinculación en debida forma a la presente acción a la persona que actualmente ostenta el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N.º 62198 perteneciente a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, Córdoba adscrito a la Secretaría de Hacienda, que hoy es objeto de disputa a través del presente trámite de tutela, lo que significa que se le podrían estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa al interesado en mención, porque la decisión podría repercutir sobre esta persona.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

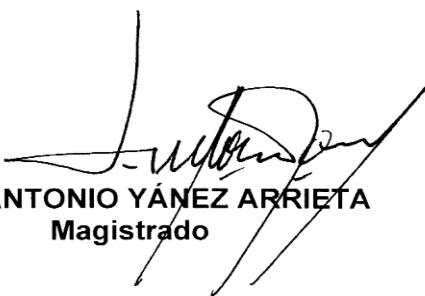
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, inclusive, con el fin que se surta la notificación a la persona que actualmente ostenta el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N.º 62198 perteneciente a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica,

Córdoba adscrito a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado